

18 OCT 2017

SEC: D... N° 5563 HORA 13:30

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**Ley de Acreditación Funcional de Establecimientos para la Privación de la Libertad y  
Control de la Superpoblación**

**I. Objeto y Principios Generales**

ARTÍCULO 1. Todo lugar o dispositivo destinado a la detención de personas debe acreditar regularmente su capacidad y aptitud funcionales conforme a esta ley. Nadie puede ser detenido en ámbitos o a través de dispositivos que no estén debidamente acreditados.

ARTÍCULO 2. Esta ley es de orden público y directamente aplicable en todas las jurisdicciones sin necesidad de reglamentación, salvo los casos expresamente previstos. El Estado nacional, las provincias, la Ciudad de Buenos Aires y las jurisdicciones locales tienen deberes concurrentes y complementarios a fin de satisfacer cabalmente las obligaciones que esta ley consagra.

ARTICULO 3. A los efectos de esta ley y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de Ley 26.827, se entiende por lugar de detención cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial, de la Ciudad de Buenos Aires o municipales, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4°, incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por dispositivo se entiende a todo mecanismo o artificio, de cualquier índole, cuya acción o efecto resulte en la privación de la libertad ambulatoria de una persona.

ARTÍCULO 4. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura es el órgano de aplicación de esta ley y coordina y controla la implementación de los procedimientos que ella establece. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Ministerio de Seguridad de la Nación, los ministerios competentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier otro organismo o institución involucrado en el cabal

cumplimiento de esta ley deben prestar activa colaboración con el Comité y atender sus requisitorias.

## **II. Acreditación**

ARTÍCULO 5. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura establece las pautas para analizar y acreditar la habilitación de todo lugar o dispositivo destinado a la privación de la libertad de personas. En los casos de establecimientos divididos en módulos, pabellones o sectores, la información debe estar desagregada con precisión respecto del destino y función de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 6. La determinación de la capacidad y aptitud funcional de un establecimiento debe contemplar las condiciones materiales y la calidad y disponibilidad de todas las prestaciones y recursos humanos necesarios para la completa satisfacción de sus fines.

ARTÍCULO 7. La acreditación será revalidada cada seis meses, o lo será ante la noticia de cualquier cambio significativo que exija una revisión. En el mismo sentido, deberán autorizarse las modificaciones de todo establecimiento o dispositivo destinado a personas privadas de su libertad, cuando ello implique un aumento o disminución de su capacidad o aptitud funcional.

ARTÍCULO 8. El proceso de acreditación y validación debe incluir una etapa de consulta pública, con amplia participación y acceso a la información, durante la cual las personas interesadas puedan plantear objeciones a cada propuesta sujeta a examen. La decisión final en todos los casos será pública, fundada y considerará las observaciones.

## **III. Monitoreo y Control**

ARTÍCULO 9. Las autoridades a cargo de cada lugar de detención o dispositivo deben establecer y garantizar el funcionamiento de un sistema de información confiable, accesible y actual, sobre el nivel de empleo u ocupación diario de cada establecimiento o dispositivo, y mantener un adecuado registro de sus variaciones, así como sobre otros indicadores que puedan establecerse para permitir el adecuado y completo monitoreo. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura establece las pautas bajo las cuales esta información debe ser producida y divulgada.

